

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401241

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Inactividad ante denuncias por contaminación acústica.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

**1.1** Con fecha **25/03/2024** la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la demora del Ayuntamiento de Bellreguard en resolver las reclamaciones presentadas por las molestias derivadas de los ruidos que tenían su origen en la circulación de vehículos por una carretera próxima a su vivienda.

**1.2.** Admitida la queja a trámite en fecha **8/04/2024**, se requirió al Ayuntamiento de Bellreguard que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre este asunto.

**1.3** Con fecha **8/05/2024** se registró de entrada escrito del Ayuntamiento al que se adjuntaban los informes de la Policía Local y del Ingeniero Técnico Industrial sobre el objeto de la queja.

**1.4** Trasladados los informes al promotor de la queja a fin de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, con fecha **21/05/2024** se registraron de entrada en esta institución escritos del mismo en los que expresaba su desacuerdo con la actuación de la administración local.

### 2 Conclusiones de la investigación

Es objeto del presente expediente de queja, tal y como viene definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha **8/04/2024**, la presunta inactividad del Ayuntamiento de Bellreguard en el ejercicio de sus competencias y que puede afectar al **derecho** de la persona interesada **a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración**, y a los **derechos a la salud y a la inviolabilidad del domicilio**.

En este sentido se debe recordar que la función de esta institución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de nuestro Estatuto de Autonomía y nuestra Ley reguladora, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la

Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan podido generar una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

Así las cosas, no constituye misión específica de esta institución valorar las conclusiones que se alcanzan a resultas de las inspecciones realizadas y en este sentido debe recordarse que los informes elaborados por un empleado público en el ejercicio de sus funciones gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos.

Sin embargo, expuesto lo anterior no es menos importante señalar que el Ayuntamiento de Bellreguard tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

En este sentido ha de tenerse presente que las inspecciones y las mediciones que se consideren necesarias realizar para comprobar la concurrencia de los hechos denunciados, han de efectuarse en el momento más desfavorable y con garantías de objetividad, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En ese sentido, la normativa sobre contaminación acústica establece que las mediciones por ruido y vibraciones han de hacerse en el lugar y en el momento de mayor molestia.

Así la Ley 37/2003 impone a las Administraciones el deber de evitar y reducir los daños que de la contaminación acústica pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente (artículo 1 de la Ley 37/2003); impone a los emisores acústicos (incluidas las infraestructuras viarias) la obligación de respetar los valores límite (artículo 12.5 de la Ley); atribuye a la administración potestades de intervención respecto a los emisores acústicos para exigirles las medidas de prevención y corrección del ruido; determina, la elaboración de mapas de ruido para determinadas infraestructuras y para aquellas áreas acústicas donde se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, cuya finalidad es evaluar el ruido en una “zona” y posibilitar la adopción fundada de medidas correctoras adecuadas para dicha zona (artículos 14 y 15); y establece como instrumentos de corrección del ruido, entre otros, los planes de acción, que incluye entre sus finalidades, determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica (artículo 23) .

No solo se produce contaminación acústica cuando se superan los valores límite. La contaminación acústica se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o

que causen efectos significativos sobre el medio ambiente (artículo 3 d). La finalidad de la ley del Ruido es prevenir o reducir la contaminación en un sentido más amplio –no exclusivamente asegurar el cumplimiento de los valores límite- y en ese sentido debe interpretarse las potestades que se atribuye a la Administración y las obligaciones que debe cumplir como titular del emisor acústico.

Hay que añadir que el promotor de la queja cuyos derechos a la salud, y a la inviolabilidad del domicilio resultan vulnerados, debe recibir una resolución expresa y motivada sobre los hechos denunciados.

### 3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE BELLREGUARD** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECOMENDAMOS** el **DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Bellreguard acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

**3. SUGERIMOS** que se ordene a los servicios técnicos municipales la realización de una inspección para comprobar los niveles de ruido y vibraciones que efectivamente se producen en la vivienda del reclamante como consecuencia de la circulación de vehículos por una carretera próxima a su vivienda y adoptar las medidas precisas para corregirlo, en todo caso, si se incumplen los valores límite establecidos en la normativa el ruido.

Según la ley que regula esta institución, la Administración a la que va dirigida nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana